

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
 Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
 Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.  
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que no sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso en el Admón. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden á V.º B.º no se insertarán

**Fuero oficial.**  
**PRESIDENCIA**  
 DEL  
 CONSEJO DE MINISTROS.  
 S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:  
 Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de A. R. la Infanta doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este dia los telegramas siguientes:  
 Sevilla, 8 m.—Temperatura 39°, 2; la noche ha sido bastante tranquila.—Lerdo.»  
 Sevilla, 3:15 t.—Continúa la misma temperatura, sin complicaciones hasta ahora.—Lerdo.»  
 Sevilla, 6:35 t.—Temperatura 39°, 7. Empieza recargo febril. Ningun síntoma nuevo.—Lerdo.»  
 Sevilla, 8:30 n.—Continúa recargo febril.—Temperatura 40°, sin síntomas nuevos.—Lerdo.»  
 Sevilla, 10:10 n.—Empieza el desahogo febril con sudor espontáneo. Temperatura 39° 4. De no haber novedad durante la noche, telegrafiaré mañana á las siete.»  
 De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Marzo de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»  
 (Gaceta del 30 de Marzo).

**GOBIERNO CIVIL**  
 DE LA  
 PROVINCIA DE SANTANDER.

CENSO ELECTORAL.  
 Circular número 85.

Llegada la época señalada por la ley de 26 de Junio de 1890 para la formacion del Censo electoral, he creido conveniente llamar la atencion de los señores Alcaldes de la provincia acerca de este importante servicio, que ha de realizarse dentro de los improrogables plazos y con sujecion estricta a lo prescrito en el título II de la citada ley, dando principio por el cumplimiento de lo dispuesto en su art. 10, base de las operaciones sucesivas.  
 Recomiendo, pues, á dichas autoridades locales, cuiden del exacto cumplimiento de las disposiciones referidas, á fin de evitar las responsabilidades consiguientes.  
 Santander 31 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
**Antonio Baztán y Goñi.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:  
 Que en escrito de 28 de Enero de 1886 el Procurador D. Martin Andrés Castillo, en nombre de D. José María Pérez Caballero, dedujo ante el Juz-

gado referido interdicto de recobrar, alegando que su representado venia en quieta y pacifica posesion de los quintos titulados Carnénil Alto y Carnénil Bajo, vulgarmente conocidos por los quintillos enclavados en aquel término municipal y en el valle de Mendía, dentro de cuyos quintos existia un carril con la anchura ordinaria de un carro del pais, que partiendo de la vereda de ganados iba á unirse con el antiguo camino llamado de la Plata, cuyo carril, que no contaba con más anchura que la expuesta, se habia abierto y servia sólo para la extraccion de maderas y carbones de los quintos contiguos; que desde las fuertes lluvias del mes de Marzo último, la Compañía minera del Horcajo, que hasta entonces se habia limitado á hacer sus acarreos por el carril de referencia, empezó á separarse de él y á invadir en diferentes trayectos y distinta direcciones los quintos antes mencionados, inutilizando con el paso continuo de sus carruajes una extension de terreno á uno y otro lado del carril, que no bajaba de 12 fanegas, 11 celemines y un cuartillo, que era lo que se diseñaba en el plan que se acompañaba á la demanda; que con estos actos ejecutados de orden de la empresa referida habia ésta despojado al D. José Maria Perez Caballero de la posesion en que venia del terreno mencionado como parte integrante de los dichos quintos:  
 Que sustanciado el interdicto, la parte demandada propuso, entre otras excepciones, la de incompetencia de jurisdiccion en el Juzgado, por existir en el Gobierno civil de la provincia un expediente instruido á nombre de la compañía demandada y el actor para determinar la anchura del camino de que se trataba, y de las certificaciones que se presentaron en el juicio aparecia: que á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, en sesion de 17 de Mayo de 1884, acordó conceder á dicha Compañía autorizacion para reconstruir el camino vecinal que va desde la aldea del Horcajo á la estacion del ferro-caril de Veredas; y en

atencion á que este camino podia afectar á los montes públicos, que se remitiera la instancia y plano presentados por la Compañía, con el presente acuerdo del Municipio, al Gobernador civil de la provincia para que se sirviera confirmarlo, si así procedia en justicia; y el Ayuntamiento de Brazatortas, tambien en sesion celebrada en 25 de Mayo del propio año 1884, acordó autorizar al Ingeniero Director de las minas del Horcajo, para que ya fuera con arreglo al plano presentado, ó bien bajo las reformas que en el trazado del camino creyera conveniente introducir, procediera á la recomposicion y arreglo total ó parcial del mismo, ó sea del que desde la estacion férrea de Veredas, enclavada en terrenos comunales de aquel pueblo, conduce á las minas del Horcajo en la parte única y exclusiva de los terrenos de aquel comun, sin otras limitaciones por parte de la Compañía concesionaria que la de quedar en todo sometida al cumplimiento exacto de las Ordenanzas de policia y bandos de buen gobierno; resultando de otra certificacion, que por el Arquitecto provincial se habia practicado un deslinde en el que se asignó al camino de que se trata la anchura de un metro 60 centímetros, pero sin que recayera sobre este extremo resolucion alguna del Gobernador en el expediente de referencia, segun así se hacia constar en otra certificacion expedida por el Secretario interino del Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real: por otras comunicaciones del Gobernador al Alcalde de Brazatortas, se le mandó que dejase libre el paso del camino mencionado para la circulacion de los carretones de la compañía minera del Horcajo y para cualquiera otra, así como el que protegiera y cuidara que por nadie se impidiera el paso por el citado camino:  
 Que seguido el interdicto por sus demás trámites, se dictó por el Juez sentencia declarando no haber lugar al mismo; y apelada por la parte actora dicha sentencia, fué revocada por la Superioridad declarando haber lugar al interdicto promovido por don



José María Pérez Caballero contra la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, mandando que inmediatamente fuera repuesto aquél en la posesion de que habia sido privado, con los demás pronunciamientos pertinentes del caso:

Que devueltos los autos al Juzgado, éste en ejecucion de la sentencia dictada, mando reintegrar al actor en la posesion del terreno de que habia sido despojado, señalando al efecto dia para la práctica de esta diligencia; y antes de que tuviera lugar, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales, y por tanto, los acuerdos tomados por los de Almodóvar y Brazaortas en 17 y 25 de Mayo de 1884 estuvieron dentro de sus atribuciones, siendo altamente beneficioso para los intereses de ambos Municipios el que la recomposicion solicitada se hiciera por la Compañía; en que era principio inconcuso de derecho que contra las resoluciones de la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, no podian admitirse interdictos: en que la sentencia dictada era impotente para anular y dejar sin efecto la Real orden de 4 de Agosto de 1887, la cual únicamente podia ser impugnada en la via contencioso administrativa, segun jurisprudencia sentada; en que, con arreglo al artículo 89 de la ley Municipal citada, los interdictos eran improcedentes contra las providencias de su competencia, y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881 los declaraba asimismo improcedentes contra las providencias legítimamente adoptadas para la conservacion de caminos y carreteras:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de este asunto en favor de la Autoridad administrativa para que esta resolviera en su jurisdiccion la existencia y anchura del camino y lo comunicase al Juzgado, con objeto de dar cumplimiento debido á la sentencia dictada por la Superioridad en el interdicto:

Que interpuesta apelacion del auto anterior por la parte de D. José María Pérez Caballero, fué revocado por la Superioridad, declarándose competente á la jurisdiccion ordinaria para continuar conociendo de la ejecucion de la sentencia dictada en el interdicto, en cuanto se referia á dar la posesion á D. José María Pérez Caballero de los terrenos de que habia sido despojado y demás acordado en la misma, quedando á salvo la jurisdiccion de la Administracion para conocer de cuanto á la existencia y anchura del camino fuera de sus peculiares atribuciones, alegando para ello: que la jurisdiccion ordinaria era la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre los particulares, y los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tienen indudablemente para conocer de todas sus incidencias y para la ejecucion de las sentencias que dicten; que el interdicto de referencia se contrajo á pedir se restituyera á D. José María Caballero en la posesion de los terrenos de la dehesa de los quintillos Carnerril Alto y Bajo, ocupados por separarse los carros de la Compañía minera

metalúrgica del Horcajo del carril de servidumbre, cuya anchura se fijó de orden del Gobernador de Ciudad Real en un metro 60 centímetros, invadiendo dichos terrenos en una zona extensa, y la sentencia dictada por aquella Sala amparó en dicha posesion á Pérez Caballero, ordenando fuese restituido en ella, sin que tuviese dicha sentencia otro objeto que restituirle en la posesion de los terrenos que limitaban el camino y de que habia sido despojado; que el primer fundamento de la inhibicion propuesta por el Gobernador era que la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo solicitó y obtuvo en 1884 de los Ayuntamientos de Almodóvar del Campo y Brazaortas permiso para la reconstruccion y arreglo del camino público que de dichas minas conduce á la estacion férrea de Veredas, y que atravesaba los términos de ambos pueblos; lo que suponía la preexistencia de un camino vecinal; pero no habiendo otro, segun la certificacion del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo de 20 de Mayo de 1885, que el titulado de la Plata, claro era que no podia referirse al carril que atravesaba los quintillos, distante de aquél, toda vez que no era posible suponer que el Ayuntamiento de Almodóvar desconociese que el año anterior habia concedido el permiso para la reconstruccion á la expresada Compañía; que cualquiera que fuese la resolucion que en este extremo recibiera seria independiente de la ejecucion de la sentencia dictada en los autos, la cual únicamente se referia á los terrenos de propiedad particular, dejando á salvo el camino que existia, y cuya anchura, si bien se tuvo presente al dictar el fallo, que era de un metro 60 centímetros, y posteriormente se habia extendido hasta 16 piés, segun la Real orden de 4 de Agosto de 1887, y la Administracion, en uso de sus atribuciones y con entera independencia de la Autoridad judicial, podia adoptar aquellas providencias que procedieran dentro del círculo de sus atribuciones para dar cumplimiento á la citada Real disposicion, y sin necesidad para ello de que la jurisdiccion ordinaria se desprendiera del conocimiento de un asunto de su especial competencia, único motivo que reconocia el Juzgado para inhibirse; que otro fundamento de dicha inhibicion era el de que fijada por la citada Real orden de 4 de Agosto la anchura del camino en 16 piés, se habia interpuesto y sustanciado el interdicto, en el que habia recaído sentencia contrariando dicha Real orden y dejándola sin efecto, lo que no era rigurosamente exacto, pues el interdicto se interpuso con más de año y medio de anterioridad á la misma, y repetidos Reales decretos, entre otros el de 22 de Junio de 1880, habian sentado la doctrina de que las resoluciones administrativas no influían en los autos ejecutados antes de su adopcion, pues que solo podia producir efecto para lo sucesivo, pero no convalidar actos anteriores, y respecto del artículo 89 de la ley Municipal, que tambien se invocaba por el Gobernador, existia el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, en el que se decia que para que tuviera aplicacion dicho precepto, era necesario que hubiera una providencia administrativa contrariada por el interdicto, y que así como no podian dejarse sin efecto por tal via los acuerdos de la Administracion, tampoco podia esta invalidar el interdicto por medio de disposiciones tomadas con posterioridad á aquél, como sucedia en el presente

caso; que siendo un punto incontrovertido que D. José María Pérez Caballero era dueño de la finca expresada, y que no podia ser de ella despojado sino por causa de utilidad pública, la expropiacion no podia llevarse á efecto sin que se cumplieran los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, facultando la expresada ley, en su art. 4.º, al que se viera privado de su propiedad, sin haberse llenado tales requisitos para entablar los interdictos de retener y recobrar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, segun el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la autorizacion concedida por los Ayuntamientos de Brazaortas y Almodóvar del Campo á la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo para la reconstruccion del camino de que se trata, y la designacion de la anchura que éste habia de tener hecha por la Administracion no facultaba á la Compañía concesionaria para apoderarse de terrenos de propiedad particular, sin que precediera para ello la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

2.º Que mientras no se incoe el oportuno expediente de expropiacion y se llenen los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, es indudable que procedia el interdicto promovido por Pérez Caballero:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 84.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de ayer, se elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, el recurso de alzada interpuesto por don Nicanor Horma, contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se negó á admitirle la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Miengo.

Santander 1.º de Abril de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Circular núm. 85.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de ayer, se elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa y varios vecinos del pueblo de Guarnizo, contra una providencia de este Gobierno que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento del Astillero por el que se concedió á don José Gomez por el terreno en el sitio de la Ventilla.

Santander 1.º de Abril de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

## SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Visto el expediente instruido en este Gobierno á instancia de la Compañía del ferro-carril Cantábrico para la ampliacion de expropiacion de terrenos del término de Piélagos para depósito de tierras y explotacion de una cantera con destino á las obras de dicha línea, y

Resultando; que tramitadas las actuaciones con arreglo á lo prevenido en la ley de Expropiacion forzosa y el reglamento para su ejecucion fué publicada la relacion nominal de propietarios cuyas fincas se han de ocupar, en el Boletín oficial de 22 de Enero último, sin que por los mismos se adujeran reclamaciones durante el plazo concedido á tal efecto.

Resultando; que por la Alcaldía de Piélagos fué remitida una instancia suscrita por los vecinos don Agustin Pérez, don Celedonio San Miguel, don Aniceto Salas, don Dámaso San Sebastian, don Manuel Pérez Barceña, don Lorenzo Lopez, don Mellan Palomera, don Aquilino Morvellan, don Florencio Pereda y don Benito Portilla, manifestando que con la ejecucion de las obras se obstruyen las carreteras concejiles que vienen de Mogro al término de Bezana, la carretera y servicios peoniles del monte y el camino peonil de la fuente del Cuco, único para el servicio de las aguas que abastecen sus domicilios, interesando la conservacion de los mismos.

Resultando; que contestadas las reclamaciones por la Compañía expresada que ha dado órdenes para el arreglo del camino de La Encinosa, haciéndole desaparecer los depósitos de escombros, estando los demás que se mencionan incluidos en el plano de servidumbres aun no presentado, excepto el de la fuente del Cuco, que no lo estima necesario por estar á gran distancia del pueblo, ser muy poco frecuentado, y que además quedará un acceso directo por el de La Encinosa antes nombrado.

Resultando; que emitido informe por la Comision provincial ha propuesto se declare la necesidad de la ocupacion de los terrenos con la condicion de que se respeten las servidumbres que expresan los vecinos.

Considerando; que ajustada la determinacion del expediente á lo determinado en las disposiciones del reglamento procede declarar la ocupacion de las fincas de los interesados que figura en la relacion nominal antes mencionada.

Considerando; que con respecto á



la pretension de los vecinos expresada es atendible y á tal extremo se contrae la contestacion formulada por la Compañía, si bien debe tenerse en cuenta que con respecto á la servidumbre peonil de la fuente del Cudambre peonil de la fuente del Cudambre que este estima innecesaria, habrá de observarse en su dia y caso lo prevenido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 14 de Junio de 1884, al instruirse los expedientes de sustitucion de pasos á nivel y caminos de servidumbres que se sometieron á la aprobacion de la superioridad, á cuyo efecto se tendrá presente la reclamacion, reproduciéndose en tiempo oportuno.

De conformidad con las disposiciones que se citan y con lo prevenido en los artículos 18, 20 y 21 de la ley de Expropiacion y el 25, 32 y 33 de su reglamento, he resuelto declarar la necesidad de la ocupacion de los inmuebles pertenecientes á don Isidro Saez Esquera y don Joaquin Escalado, para la ejecucion de las obras de que se trata, notificándosele la presente providencia por conducto de la Alcaldia respectiva, á fin de que comparezcan ante la misma dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion para que designen los peritos que hayan de representarlos en las operaciones que se deriven del expediente, los cuales habrán de comprobar que reunen las condiciones legales que se requieren, y en caso negativo como en el de que trascurre el plazo sin hacer la designacion se les declarará conformes con el perito de la Compañía; y á la vez se desestima la reclamacion referida á reserva de surtir los efectos correspondientes á su tiempo oportuno.

Santander 29 de Marzo de 1892.  
El Gobernador,  
**Antonio Bastán y Goñi.**

MINAS

Por providencia de este dia se ha admitido á D. Lucas Zúñiga y Ferrer y á D. José Antonio Padiérne respectivamente, la renuncia voluntaria de las minas de hierro nombradas «Sobre Segunda Antonia», núm. 3.776, del término de Medio Cudeyo y «Manuela», núm. 4.104, del de Laredo.

Lo que se publica en este periódico oficial declarando el terreno franco y registrable, segun previene el Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Santander 29 de Marzo de 1892.  
El Gobernador,  
**Antonio Bastán y Goñi.**

FOMENTO.  
Número 5.224.

Don Antonio Bastán y Goñi, Gobernador de esta provincia.  
Hago saber: Que D. José de Villanova, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Encarnacion», de mineral de calamina, al sitio que llaman Fuente del Ojo, término del lugar de Igollo, Ayuntamiento de Camargo, que linda á todos vientos con terrenos comunales.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la citada Fuente del Ojo, desde la cual se medirán sucesivamente 100 metros al E., 600 al S., 200 al O., 600 al N. y 100 al E.

Dicha solicitud fué presentada en 18 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 21 del anterior, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Marzo de 1892.

Número 5.225.

Don Antonio Bastán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Villanova de Campos, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de «Ulpiano», de mineral de calamina, al sitio que llaman de los Avellanos, término del lugar de Igollo, Ayuntamiento de Camargo, que linda por todos vientos con terrenos comunales.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sumidero que existe en el centro de dicho hoyo y desde él hacia el E. se medirán 100 metros, hacia el S. se tomarán 600, despues 300 al O., luego 600 al N. y finalmente 200 al E.

Dicha solicitud fué presentada en 18 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 21 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Marzo de 1892.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores voluntarios de las zonas de Potes, San Vicente de la Barquera y las de Agentes ejecutivos de las de esta capital, Castro-Urdiales, Laredo, Potes, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Santaña, Villacarriedo y Ramales, se invita á todos los que quieran optar á dichos cargos para que presenten sus solicitudes en esta oficina dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, entendiéndose que para entrar en posesion de las mencionadas plazas es condicion indispensable su afiazamiento con las cantidades que á continuacion se determinan y que pueden consistir:

- 1.º En metálico.
  - 2.º En efectos públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituye la fianza, excepto los títulos de la deuda del 4 por 100 amortizable, que serán admitidos por todo su valor nominal.
  - 3.º En fincas rústicas, cualquiera que sea el término en que radiquen.
- Y por último, en fincas urbanas, situadas en capitales de provincia ó

en poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Para el desempeño de los referidos cargos percibirán como premio los Recaudadores voluntarios de las zonas de Potes y San Vicente de la Barquera el 2.40 por 100 de las cantidades que hagan efectivas y los Agentes ejecutivos los recargos que expresa la instruccion de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Santander 30 de Marzo de 1892.—  
R. Guijarro.

Vacantes á que se hace referencia.

Partidos judiciales á que se hace referencia.	Fianzas que se exigen.		Destinos.
	Pesetas.		
Potes	12.500		Recaudador voluntario
San Vicente de la Barquera	12.100		Idem
Santander	12.000		Agente ejecutivo
Castro-Urdiales	700		Idem
Laredo	1.100		Idem
Potes	1.300		Idem
Reinosa	1.900		Idem
San Vicente de la Barquera	1.200		Idem
Santaña	2.000		Idem
Villacarriedo	1.800		Idem
Ramales	700		Idem

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Santander dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Seccion de Letras, una y otra en la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1883 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Setiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

- Haber cumplido la edad de veintidos años.
  - Hallarse en posesion del título de licenciado en las Facultades respectivas ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.
  - Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
    - Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.
    - Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.
    - Ser Catedrático excedente.
- En su consecuencia, los que se

crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 25 de Marzo de 1892.—  
El Rector, Manuel Lopez Gomez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Mayo.

De niños.

- Las elementales completas de Bilbao y Bilbao (Vizcaya), dotadas con 2.000 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.
- La id. id. de Burgos, barrio de Vega (Burgos), dotada con 1.650 id. id.
- La id. id. de Pejanda (Santander), dotada con 1.107 id. id., casa y huerta, pagada de obra pia.
- Las id. id. de Pozaldez (Valladolid), dotada con 950 id. id., casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.
- La id. id. de Arrabal de Portillo (Valladolid), dotada con 825 id. id.
- Las id. id. de Torquemada, 2.º distrito y Villanubrales (Palencia), dotada con 825 id. id.
- La id. id. de Zamudio (Vizcaya), dotada con 825 id. id.
- La id. id. de Sasamon (Burgos), dotada con 825 id. id.
- La id. id. de Villasuso de Mena (Burgos), dotada con 750 id. id.
- Los Patronos de la escuela de Pejanda tienen derecho al nombramiento del Maestro y el Profesor que la obtenga percibirá los productos de la Obra pia con rebaja de la contribucion, giro y administracion.

De niñas.

- La elemental completa de Bilbao (Vizcaya), dotada con 2.000 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.
- La id. id. de Castro-Urdiales (Santander), dotada con 1.100 id. id.
- La id. id. de Amorovieta (Vizcaya), dotada con 1.100 id. id.
- La id. id. de Orozco (Vizcaya), dotada con 825 id. id.
- La id. id. de Villadiego (Burgos), dotada con 825 id. id.
- Las id. id. de Frómista, Piña de Campos y Villanubrales (Palencia), dotadas con 825 id. id.
- Las id. id. de Torrecilla de la Orden y El Carpio (Valladolid), dotadas con 825 id. id.
- La id. id. de Roa (Burgos), dotada con 825 id. id.

De párvulos.

La elemental completa de Bilbao



(Vizcaya), dotada con 2.000 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Valmaseda (Vizcaya), dotada con 825 id. id.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y letra al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando en ellas las escuelas que pretenden, y la circunstancia de no adolecer de defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, citando en caso contrario la orden por la cual estén dispensado para ello. Acreditarán también en debida forma que poseen el título profesional necesario.

Los que se hallen desempeñando escuela acompañarán su hoja de méritos y servicios, cerrada, dentro del plazo de la convocatoria, y los que no se encuentren en este caso, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía respectiva.

Las solicitudes podrán presentarse en la Secretaría general de esta Universidad hasta las cuatro de la tarde del día 4 de Mayo del corriente año, en la Secretaría de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta el día 25 del próximo Abril, donde serán registradas al recibirlas.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital del Distrito universitario segun se previene en el citado reglamento.

Lo que se hace público por medio de los Boletines oficiales de este Distrito para que llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las escuelas que se anuncian.

Valladolid 28 de Marzo de 1892.—  
El Rector, Manuel Lopez.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Guriezo.

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1892 á 93, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por término de quince dias, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley municipal.

Guriezo 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antonio Garma.

### Ayuntamiento de Arnuero.

#### Anuncio.

Dicuido y aprobado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el presupuesto adicional al ordinario de 1892 á 93, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de diez dias, á fin de admitir en dicho plazo las reclamaciones que se hagan con tal motivo y en conformidad con lo expuesto.

Arnuero á 25 de Marzo de 1892.—  
El Alcalde, Eugenio Zubieta.

### Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo y testimonio del infrascrito actuario se tramitan

diligencias promovidas por el Procurador D. Fernando Alvarez Barreiro, en concepto de apoderado de D.<sup>a</sup> Patricia Cereceda Villanueva, vecina del pueblo de Galizano, de D. José Ramon Cereceda Villanueva, de esta vecindad, de D. Alberto Cereceda Carre, vecino del pueblo de Güemes y de D. José Maria Carre y Gomez, que lo es del de Ajo, como tutor de la huérfana, menor de edad D.<sup>a</sup> Amalia Cereceda Carre, para que se declare heredero abintestato del finado D. Amalio Cereceda Villanueva á sus hermanos D.<sup>a</sup> Ramona Patricia y D. José Ramon Laureano Cereceda Villanueva, por cabezas y á sus sobrinos D.<sup>a</sup> Eneimesia Amalia y D. Alberto Gregorio Cereceda Carre por estirpes, y por tanto á sus representados á beneficio de inventario, en virtud de haber fallecido el repetido D. Amalio en esta ciudad el diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, sin dejar ascendientes ni descendientes ni haber otorgado disposicion alguna testamentaria. Como el valor de los bienes pertenecientes á la herencia presumen que exceda de dos mil pesetas el de los inmuebles y se trata de parientes colaterales dentro del cuarto grado, se halla acordado en providencia fecha veintidos del corriente, de conformidad con lo que dispone el artículo nueveientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil se haga constar en esta forma el fallecimiento del repetido D. Amalio Cereceda, Canónigo que fué de esta Santa Iglesia Catedral; que reclaman su herencia los parientes que quedan expresados y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante es-

te Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente, pues transcurridos que sean se acordará lo que proceda.

Y para que sea inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia le doy en Santander á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Genaro Perez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.

# BALANCE GENERAL

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE SANTANDER

## ACTIVO

	PESETAS.
Obras de conduccion: invertido en las del proyecto	3.683.728 70
Mobiliario: valor del existente	1.778 55
Utiles: id. de los id.	1.618 41
Depósitos: para expropiaciones	199 43
Nuevas cañerías: saldo de esta cuenta	4.269 66
Material de reserva: id. id.	9.773 44
Subvencion del Ayuntamiento: id. id.	26.249 94
Suscripcion: del id. id. id.	7.500 »
Cédulas hipotecarias: valor de 30 cédulas de B. H. á 4 %	13.950 »
Instalaciones: saldo de esta cuenta	1.173 79
Partidas en suspenso: id. id.	5.566 19
Banco de Santander: id. id.	60.277 54
Caja: existencia en efectivo	13.295 10
<b>PESETAS</b>	<b>3.829.380 75</b>

## PASIVO

	PESETAS.
Capital social: constituido por 14.750 acciones de 250 pesetas una	3.687.500 »
Fondo de reserva: saldo de esta cuenta	29.634 30
Cañerías á reintegrar: id. á favor de los anticipantes	427 25
Compañía Belga: saldo á su favor	1.586 49
Dividendos pendientes de pago: saldo de esta cuenta	1.342 41
Primer dividendo de 1891: id. id.	545 »
Gastos pendientes de pago	19.950 »
Cuenta de Explotacion: su producto	229.433 65
Residuo del año pasado	800 97
<b>Pesetas</b>	<b>230.234 62</b>
A deducir Gastos	68.089 32
Dividendo	73.750 »
<b>PESETAS</b>	<b>141.839 32</b>
<b>PESETAS</b>	<b>3.829.380 75</b>

Santander 31 de Diciembre 1891.

El Presidente,

Francisco G. Camino.

El Director-Gerente,

Pablo Maria Martinez.